

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Auto núm. 262

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante(s):	Lenny Janeth Moncayo Muñoz Janeth Milena Ortiz Navarro
Accionada(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y OTROS
Radicado:	52-001-31-21-001-2022-00129-00 52-001-31-21-001-2022-00132-00 (se acumulan a la Tutela núm. 52-001-31-21-003-2022-00124-00)

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante autos núm. 366 y 369 del 26 y 31 de octubre de 2022, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, ha remitido las acciones de tutela de la referencia, tras establecer que se han formulado varias acciones de tutela *“que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*, razón por el cual su conocimiento corresponde a este Despacho, toda vez que fue el primero en avocar conocimiento de la primera de ellas.

Así las cosas, como ha corroborado que se cumplen los supuestos señalados en la norma referida, se procederá a avocar conocimiento de las tutelas que ha sido remitidas.

Adicionalmente, por Secretaría se ha verificado que existen en trámite otras acciones de tutela similares a la que ha sido remitida, motivo por el cual se procederá a informar esta circunstancia a las autoridades judiciales para que procedan a su remisión a este Despacho Judicial, en cumplimiento de la norma

referida. De igual forma, se podrá en conocimiento esta situación a la Oficina Judicial, con el propósito de que, cuando lo advierta, una vez reciba tutelas con las características señaladas en precedencia, las proceda a enviar a este Juzgado.

Ahora bien, revisada las solicitudes de amparo enviadas, se advierte que reúnen los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se impone admitirlas y darles el trámite respectivo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, se procederá a la acumulación de estas acciones constitucionales, para fallarlas todas en una misma providencia.

Por otra parte, por estimar que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que aquellas personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar en el presente asunto.

Frente a la medida provisional solicitada en la acción de amparo n.º 52-001-31-21-001-2022-00129-00, tendiente a que se ordene suspender *"la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de octubre de 2022, hasta que este medio de acción constitucional sea resuelto por su honorable despacho.// Esta petición, en el entendido que de no otorgarse la misma, los empleos se van a volver a concursar y todas estos derechos reales y ciertos, se van a convertir perjuicios irremediables para l[a] suscrit[a] accionante y para todos los ciudadanos que participaron y que no hicieron o cometieron fraude frente a su opción de ingresar a la función pública del Estado"*, la misma será despachada desfavorablemente, debido a que ello, actualmente, carece

de objeto, pues las pruebas de la convocatoria se habrían practicado el día de ayer, con lo cual, dar una orden en este momento en el sentido solicitado resultaría de imposible cumplimiento, como se explicará más adelante.

Al respecto, es importante dejar sentado que el suscrito se encontraba en imposibilidad de efectuar un pronunciamiento previo, toda vez que me encontraba en Comisión de Servicios otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal y como se dejó sentado en la constancia que obra en el expediente digital (Portal de Restitución de Tierras, Consactu 5).

Finalmente, en cuanto a la medida provisional que aparece en la acción constitucional n.º 52-001-31-21-001-2022-00132-00, cuyo propósito es que se ordene *"la suspensión como medida provisional, de la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de [n]oviembre de 2022, hasta que este medio de acción constitucional sea resuelto por su honorable despacho. // "(...)"*, la misma será despachada desfavorablemente por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, medidas de carácter provisional encaminadas a proteger un derecho, siempre y cuando lo considere necesario y urgente para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

"(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado

considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

"(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

"(...)

"En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión."¹

En el caso bajo estudio, el Juzgado considera que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, toda vez que no se evidencia la vocación aparente de viabilidad de la protección constitucional que se solicita, en tanto no se esbozaron en la solicitud de amparo argumentos fácticos posibles o jurídicos razonables o se aportaron elementos de convicción suficientes para erigir una apariencia de buen derecho. Además, no se presentaron argumentos debidamente sustentados que permitan colegir la necesidad urgente de adoptar de manera inmediata una medida provisional como la pedida, ante la gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve:

¹ Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera.

Primero. AVOCAR conocimiento de las acciones de tutela remitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño) radicadas con los números 52-001-31-21-001-2022-00129-00 y 52-001-31-21-001-2022-00132-00, formuladas, en su orden, por LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ y JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Segundo. ACUMULAR las acciones constitucionales referidas a la tutela radicada en este Despacho Judicial con el núm. 52-001-31-21-003-2022-00124-00, promovida por ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.090.614 y JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía 59.828.043 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, para ser tramitados conjuntamente, teniendo como radicación principal la del **52-001-31-21-003-2022-00124-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. ADMITIR las sendas acciones de tutela instauradas por **LENNY JANETH MONCAYO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 59.817.517 de Pasto (Nariño) y **JANETH MILENA ORTIZ NAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía 59.828.043 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Cuarto. SIN LUGAR a decretar las medidas provisionales solicitadas en las solicitudes de amparo.

Quinto. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a **LEGIS S.A.**, al **MUNICIPIO DE PASTO** y al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivan las acciones de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del

día siguiente a su notificación, so pena de que se tengan como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Este informe deberá ser remitido al correo electrónico **j03cctoersrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Sexto. VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite constitucional.

Para efecto de que ejerzan su derecho de defensa y, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, se concede el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoersrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Séptimo. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la publicación de las acciones de tutelas presentadas y de esta providencia constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño **y los terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite.**

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoersrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Octavo. AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad. Una vez se venza el plazo otorgado a las entidades accionadas, el Juzgado se pronunciará frente a las pruebas solicitadas.

Noveno. Por Secretaría se procederá a:

- a) **INFORMAR** a las autoridades judiciales que haya verificado estén tramitando acciones constitucionales que cumplan los requisitos del Decreto 1834 de 2015, para que las remitan a esta Juzgado;
- b) **INFORMAR** a la Oficina Judicial que se están presentando acciones constitucionales con las características de las acumuladas, para que proceda a su remisión a este Juzgado; asimismo deberá mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, contabilizando las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, adoptando las medidas pertinentes, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 (parágrafo artículo 2.2.3.1.3.2.).
- c) **REALIZAR** los registros correspondientes en el Portal de Restitución de Tierras respecto a la acumulación ordenada en el ordinal tercero de esta providencia;
- d) **COMUNICAR** de la acumulación ordenada a la Oficina Judicial de Pasto, para que adelante los trámites a que haya lugar en relación a la compensación que debe efectuarse al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Décimo. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrito mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/Se.